



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	REPARACION DIRECTA
RADICADO	05001-33-33-001-2018-00508-00
DEMANDANTE	YOHANA ISABEL RODRIGUEZ MUÑOZ Y OTROS
ACCIONANDA	ESE HOSPITAL SANTA ISABEL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS
ASUNTO	Declara Ineficaz Llamamiento en Garantía y Continúa Trámite

En virtud del auto de septiembre veintiséis de dos mil dieciséis, notificado por Estados el 30 de septiembre de 2019¹, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que formuló la ESE HOSPITAL SANTA ISABEL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, este proceso se suspendió a partir de la providencia que aceptó la intervención procesal aludida anteriormente, esto es, desde el día cuatro (4) de octubre de 2019 hasta el día, cuatro (4) de mayo de 2020, plazo con el cual contaba la entidad llamante, para lograr la citación y comparecencia de los llamados en garantía.

La diligencia de notificación personal del llamado en garantía, no se realizó, como lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual el **llamamiento en garantía** efectuado por el **ESE HOSPITAL SANTA ISABEL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS**, a la **PREVISORAS.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es **ineficaz**, por no haber sido notificada personalmente al **llamado**, dentro del término concedido a la entidad **llamante**, para lograr la comparecencia de aquél al proceso.

Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 regula:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) mesessiguientes, el llamamiento será ineficaz (...)”.

De conformidad con el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, se observa que es un **término preclusivo**, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

¹ (Folio 2 expediente digital archivo “07Acepta Llamamiento en garantía.pdf)



Queda claro entonces, que en este proceso la **ESE HOSPITAL SANTA ISABEL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS**, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Podrá ver el expediente en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESllQnUg8SLDjquPHe2eWyABjKBzB2uZyXdC6p0RiS2aXA?e=1dde5r

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía, formulado por el **ESE HOSPITAL SANTA ISABEL DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso corriendo traslado a las excepciones propuestas por la parte accionada.
- 3.- Por secretaria notifíquese el presente auto en a través de los siguientes correos electrónicos procuraduria107notificaciones@hotmail.com; ejgarcia@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; hospital@esensantaisabel.gov.co; calidad@esensantaisabel.gov.co; maza773@hotmail.com; pduquearteaga@une.net.co;

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 3 de mayo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb24976f12a1afc14810d7299d33a8aaf1620df6ac47319e55e90830396e4e79

Documento generado en 30/04/2021 11:52:20 PM

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>